



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 24 DE JUNIO DE 1899.

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria

No habiendo tenido lugar en los Ayuntamientos de Sahagún, Villadomor y Castillalé la renovación bienal que preceptúa el art. 45 de la ley Municipal, por no haberse presentado ningún elector á emitir sus sufragios en las elecciones ordinarias que fueron convocadas para el 14 del mes pasado, he dispuesto, en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de dicha ley, convocar á elección parcial á los expresados distritos para el domingo 9 de Julio.

La reunión de las Juntas municipales del Censo, á los efectos prevenidos en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá tener lugar el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, ó sea el 2 del mismo mes, y el escrutinio general el jueves siguiente al domingo en que ha de verificarse la elección.

Llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes sobre lo dispuesto en el artículo 91 de la ley Electoral y 15 del Real decreto citado; esperando de su reconocido celo que, teniendo presentes estas disposiciones, garantizarán por todos los medios á su abance la libre emisión del sufragio.

Queda, en virtud de la pre-

sente convocatoria, abierto el período electoral en los distritos municipales de Sahagún, Villadomor y Castillalé desde su publicación en el Boletín oficial, hasta el día 13 del mes que viene, en que tendrá lugar el escrutinio general.

León 23 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

Circular

No obstante lo prevenido en la anterior convocatoria, en el deseo de que sean conocidos y respetados por todos los preceptos legales, y especialmente que se facilite la libre emisión del sufragio, me erco en el deber de recordar y recomendar eficazmente á los señores Alcaldes la obligación de que cumplan los preceptos siguientes:

- 1.º Publicar por los medios de costumbre la anterior convocatoria.
- 2.º Hacer publico al mismo tiempo y por iguales medios los distritos en que está dividido el término municipal. (Art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890).
- 3.º Las vacantes que hayan de proveerse en cada uno de ellos.
- 4.º El número de Concejales que cada elector tiene derecho á votar, conforme preceptúa el art. 9.º del mencionado Real decreto; y

5.º Una vez terminado el escrutinio el día 13 de Julio, los señores Alcaldes pondrán en conocimiento de este Gobierno, por el medio más rápido, el resultado de la elección, verificándolo por propio á los puntos donde haya estación telegráfica del Estado, ó del ferrocarril los que no cuenten con ella

Del celo de los señores Alcaldes y de la cordura de los electores, espero serán atendidas estas indicaciones, cumpliendo fielmente los deberes que las leyes y disposiciones vigentes imponen á unos y otros

León 23 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Reclamando por D. Francisco Monterrubio Martínez y D. Antonio Marjón Villanueva contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz que les declaró incapaces legalmente para desempeñar el cargo de Concejales, para e que fueron elegidos en 14 de Mayo último:

Resultando del expediente de reclamación que el elector D. Francisco Gómez presentó instando al Ayuntamiento pidiendo la incapacidad del Concejal Sr. Monterrubio por no figurar como elegible en las listas electorales.

Resultando que por D. Miguel Páramo Ramos se reclamó de la capacidad del otro Concejal electo D. Antonio Marjón Villanueva, por ser Juez municipal suplente y haber desempeñado el Juzgado en el mes de Febrero último, acompañándose certificación en que consta la renuncia de este cargo:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 28 de Mayo próximo pasado acordó declarar la incapaci-

dad de dichos dos Concejales electos; á uno por no figurar en las listas de elegibles, y al otro por haber desempeñado el Juzgado municipal:

Considerando que el Ayuntamiento concedió facultades para entender en esta clase de asuntos, de los cuales sólo á la Courts ón correspondía enocer en primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que no hay la incapacidad supuesta en el Concejal electo D. Antonio Marjón Villanueva por ser suplente del Juzgado municipal y haber estado en funciones durante el mes de Febrero último, pues ese cargo sólo es incompatible con el concejal según la misma ley Municipal establece, y una vez terminado ha desaparecido esa incompatibilidad; y

Considerando que por lo que hace al otro Concejal electo D. Francisco Monterrubio Martínez no es suficiente para privarle de su condición de elegible el que no figure en las listas como tal, pues si reune la circunstancia de elegibilidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal citada, ha de reconocerse esa elegibilidad, la cual puede y debe justificarse antes de tomar posesión del cargo, con lo cual reunito la capacidad que se requiere para designarle, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, como dictado en asunto que no es de su competencia; y

2.º Declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á los señores D. Antonio Marjón Villanueva y D. Francisco Monterrubio Martínez, debiendo este último justificar, antes de tomar posesión del cargo, que reune las condiciones exigidas en el art. 41 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha disposición legal, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el de-

recho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Baldomero Beltrán, D. Agustín Vega y otros electores solicitando se declare la incapacidad de los Concejales electos en el Ayuntamiento de Campo de la Lombría D. Restituto Cuesta Melcón y D. Fructuoso Díez Bardón.

Resultando que los reclamantes fundan su pretensión en que el primero de los citados señores desempeña el cargo de Depositario del Ayuntamiento con retribución, y es á la vez Recaudador de Consumos, y que el segundo es Jefe del arrendatario de dicho impuesto, acompañando certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el Sr. Cuesta es Depositario de fondos municipales y percibe retribución de los mismos:

Resultando que dicho Sr. Cuesta expone en defensa de su derecho que la protesta no está formulada en tiempo oportuno, porque dice no se hizo en el acto de la elección ni ante la Junta de escrutinio, agregando que no existe en él incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal, puesto que siempre ha cumplido fielmente su cometido y tiene fianza suficiente para responder de su gestión:

Resultando que D. Fructuoso Díez Bardón presenta escrito defendiendo igualmente su derecho para desempeñar el cargo de Concejal, toda vez que no es Jefe del arrendamiento de consumos, puesto que el expediente no trató de la aprobación superior, quedando por esta causa anulado el contrato, y que la denuncia contra su capacidad se ha formulado extemporáneamente como la anterior:

Considerando que reclamada la capacidad de los señores C. y B. dentro del plazo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha formulado oportunamente y debe, por lo tanto, la Comisión conocer de esa reclamación:

Considerando que es indudable que el Concejal electo D. Restituto Cuesta Melcón se halla incluido en la incapacidad á que hace refer. en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que es Recaudador de Consumos y además Depositario del Ayuntamiento con retribución, lo cual confiesa el mismo interesado, sin que baste para su rehabilitación el que cumpliere su cometido y tenga fianza suficiente para responder de su gestión;

Considerando que no se encuentra en igual caso D. Fructuoso Díez Bardón, porque no se justifica de ninguna manera que dicho señor sea Jefe del arrendamiento de consumos del corriente año económico, sin lo cual no puede admitirse la reclamación, y aun cuando se demostrase dicho extremo no por eso procedería la incapacidad devocada, toda vez que según se manifiesta no existe el arriendo por haberse declarado nulo el expediente, esta Comi-

sión, en sesión del día de ayer, acordó declarar con capacidad para ser Concejal á D. Fructuoso Díez Bardón, desestimando la reclamación contra el mismo producida e incapaz para el desempeño de dicho cargo al electo D. Restituto Cuesta Melcón.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estas acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Quintana del Marco en 14 de Mayo último y del de reclamaciones:

Resultando que en el escrutinio general se hizo presente por el elector D. Victoriano Rubio que según el censo respectivo conste el término municipal de una población de derecho que asciende á 1,098 habitantes, y con arreglo á la escala establecida por el art. 35 de la ley Municipal debían proclamarse cinco Concejales en lugar de los cuatro que se han elegido:

Resultando que hecha la proclamación y publicado su resultado reprodujo dicho señor su reclamación ante el Ayuntamiento, y para el caso de que no se acceda á ella, que se declare nula la elección, pedia que la Corporación municipal se componiese de ocho Concejales en vez de nueve que la corresponden con arreglo á la ley:

Resultando que el elector D. Santiago Gallego reclama contra la capacidad legal del Concejal electo D. Agustín Rubio, como Jefe del Recaudador D. Juan Villalángos, quien se ausentó sin liquidar sus cuentas, en justificación de lo que se une certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, agregando dicho Sr. Gallego que otro Concejal electo, D. Victoriano Rubio, es Vocal de la Junta de asociados, y este cargo es incompatible con el de Concejal:

Considerando que no procede la nulidad de la elección de que se trata, puesto que no es fundamento la declaración solicitada por el Sr. Rubio, el que el Ayuntamiento deba componerse de nueve Concejales en vez de ocho, que son actualmente, por corresponderle aquel número, según el censo actual de población, ya que ese hecho no puede tenerse en cuenta en el presente caso, un atención á que no justifica acto alguno que influya ó haya podido influir en la voluntad del cuerpo electoral que eligió libremente las vacantes que resultaban, según la constitución actual del Ayuntamiento:

Considerando que por lo que hace á la capacidad protestada de don Agustín Rubio resulta claramente

comprendida en el art. 43 de la ley, como Jefe que fué su liquidar cuentas del Recaudador D. Juan Villalángos, puesto que se trata de un deudor á fondos municipales, y tanto da que sea conde principal que subsidiariamente, pues en ambos casos resulta incapacitado para el cargo elegido, no sufriendo la misma con el otro protestado, ó sea don Victoriano Rubio, pues en este señor sólo concurre incompatibilidad que desaparezca al renunciar el de Vocal de la Junta de asociados, esta Comisión en sesión del día de ayer acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Quintana del Marco y la capacidad de D. Victoriano Rubio; y por mayoría de los señores Luengo, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presidente la incapacidad del Concejal electo D. Agustín Rubio.

El Sr. Alonso, Teniente en cuenta que el D. Agustín Rubio no es deudor como segundo contribuyente, si contra él se ha expedido apremio, según requiere el núm. 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, su cuyo requisito no concurre la incapacidad reclamada, opinó que se declarase con capacidad á dicho señor para desempeñar el cargo de Concejal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha disposición legal, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibido el expediente electoral y el de reclamaciones contra la elección de Concejales verificado en el Ayuntamiento de Rodicio el día 14 de Mayo último:

Resultando que los electores don Manuel Gutiérrez y D. Severiano Castañón protestaron la elección verificada en el primer Distrito, porque dicen no se les permitió la entrada en el Colegio durante la elección, y en cambio le fue permitida á D. Francisco Rodríguez, que colaba á las elecciones el uso del derecho electoral, y porque el Presidente suspendió la elección á las once y media, cerrando la puerta del local cuando había electores dispuestos á emitir su voto, cuya protesta no fué admitida por la mesa; la cual hace constar que si es cierto que se suspendió la elección lo fué por sólo el tiempo necesario para comer, cuyas protestas reproducen B. Francisco Cañón y otros electores, agregando que se cometieron coacciones y amenazas por el Alcalde y Jefe municipal y sus respectivos Secretarios, lo cual se niega por estos funcionarios, acompañando para justificar su negativa, información testifical, sin que aparezca haberse hecho las reclamaciones dentro de los ocho días de exposición al público:

Resultando que D. Manuel Castañón y D. Manuel A. García presentaron con fecha 21 de Mayo escrito al Ayuntamiento pidiendo se declare la incapacidad legal del Concejal electo por el 2.º Distrito D. Francisco Díez Rodríguez, por ser deudor á los fondos municipales en concepto de arrendatario del punto piteado del ejercicio anterior, cuyo extremo justifican con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, protestándole además como socio del arriendo de consumos, lo cual se hace constar por varios testigos:

Considerando que por lo que hace á la nulidad de la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Rodicio no sobre lo justificarse ninguno de los extremos en que se funda tal pretensión ni se ha formulado dicha reclamación en los plazos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que durante los ocho días de exposición al público á que se refiere el artículo nada se ha alegado referente á la nulidad de que se dejó hecho mérito; y

Considerando que reclamada dentro de ese plazo la capacidad para ser Concejal del electo D. Francisco Díez Rodríguez por ser arrendatario del punto piteado del ejercicio anterior y socio al mismo tiempo del arrendamiento de consumos, se justificó el primer extremo con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y el segundo por declaración de dos testigos que llevan el mismo arriendo, cuyo último particular demuestra la incapacidad comprendida en el caso 4.º del artículo 43 de la ley, toda vez que el reclamado, según se demuestra, tiene parte directa en servicios ó contratos dentro del término municipal por donde el Ayuntamiento, esta Comisión en sesión de ayer acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Rodicio; y por mayoría de los Sres. Vicepresidentes, Alonso, Cañón, Bello y Sr. Presidente la incapacidad del Concejal electo por el 2.º Distrito don Francisco Díez Rodríguez.

El Sr. Hidalgo opina por la capacidad para ser Concejal de dicho señor por no haberse justificado en dicho punto que tenga parte en el arriendo de consumos, ya que no es bastante para así estar en la sola titularidad de los testigos, sino que debió darse copia del arriendo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones de Bastillo del Páramo:

Resultando que en 33 de Mayo

último presentó al Alcalde el elector D. Santos Martínez una instancia pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en los dos Distritos de dicho Ayuntamiento, fundándose en que por el Alcalde se publicaron edictos haciendo saber que correspondía elegir dos Concejales por el Distrito 1.º y tres, por el 2.º, cuando era lo contrario, porque habían de elegir tres en el 1.º y dos en el 2.º, y éstos debían elegirse; de que dudado la Junta de escrutinio general a cual de los Distritos correspondía la elección de tres Concejales, practicó un sorteo entre los candidatos D. Santiago Franco, votado en el primer Distrito, y don Agustín Franco, votado en el segundo, cuyo sorteo era innecesario; de que en ambos Distritos la mayoría de los sufragios emitidos comprendían dos candidatos, cuyos votos fueron computados siendo así que en el Distrito donde debían elegirse dos Concejales sólo procedía a escribir el primer nombre correspondiente en la papeleta; expresando después otros hechos que en su concepto contribuyen a la nulidad de la elección:

Resultando que por D. Santiago Franco Juan también se pidió la nulidad de la elección, porque ocupando el tercer lugar de los votados en el Distrito 1.º, en el que correspondía elegir tres Concejales, no se le proclamó como tal, haciendo esa proclamación en el que ocupó el tercer lugar, en el 2.º Distrito, donde sólo correspondía elegir dos:

Resultando que en la Junta de escrutinio general se hizo la proclamación de Concejales por el orden de mayor a menor, según el número de votos obtenidos sin expresar los que a cada Distrito correspondía elegir, con arreglo a los acuerdos anteriores del Ayuntamiento, dando este lugar a que se proclamase concejal a quien no tenía derecho a ello, si efectivamente en el 2.º Distrito sólo correspondían dos, y se perjudicaba el derecho del tercer lugar en el primer Distrito, si realmente debieron ser tres los allí elegidos:

Considerando que esta irregularidad ó abuso cometido en la elección de este Ayuntamiento, que infringe el art. 9.º del Real decreto de adaptación, donde terminantemente se consignó el número de Concejales que puede votar cada elector, según las vacantes, constituye un vicio de nulidad que por sí solo basta para dejar sin efecto una elección, tanto más cuanto que en el escrutinio general no se ha proclamado Concejales a los candidatos que hubiesen tenido mayoría de votos, según el número de Concejales que a cada Distrito correspondiese elegir, lo cual ha debido anunciarse previamente para conocimiento de los electores en cumplimiento de la ley y de la circular del Gobierno de provincia fecha 18 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 130; y

Considerando que no hay medio hábil de subsanar el defecto cometido en las elecciones de que se trata si no se declara la nulidad de las mismas, porque dada la confusión que se observa en el acta de escrutinio general y en la computación de votos a los candidatos de cada Distrito, si solamente se dejase sin efecto esta proclamación se repetiría el abuso denunciado, y para evitarlo y partir de una base segura y fija se hace necesario dejarla sin efecto

y proceder a nueva elección, con la advertencia de que deben anunciarse con la debida telefación necesaria las vacantes que han de proveerse en cada Distrito, según el número de Concejales que hubiese correspondido elegir en este breve, a fin de que los electores voten los que les correspondan, con arreglo al citado artículo 9.º, y la mesa computar el voto de los que tengan derecho a él en la forma dispuesta en el art. 32 del Real decreto de adaptación; teniendo en cuenta el primero ó primeros de los nombres hasta el número de candidatos que tenga derecho a votar cada elector, esta Comisión en sesión de ayer no pudo declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Villanueva de Paramo.

Lo que tiene el honor de comunicarse a V. S. p. r. que se sirva otorgar la notificación en forma a los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Reclamada por D. Manuel Rodríguez Silva y otros electores, en instancia dirigida a esta Comisión provincial la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 14 de Mayo último en los dos Distritos del Ayuntamiento de Alvaes, porque dice que el Ayuntamiento interino no convocó a los ex-Alcaldes para la Junta del día 7 de Mayo y que la elección la presidió un Alcalde y no Teniente Alcalde interinos, sin haberse repuesto en sus cargos antes a los ocejales sus pares, con otros hechos que alega en apoyo de su reclamación:

Resultando que resultando el expediente de la elección no consta en el acta de esta ni en la del escrutinio general que recordó protesta ni reclamación alguna, como tampoco se formularon en los ocho días que estuvieron expuestas al público las listas de Concejales reclamados, habiéndose reclamado el expediente por virtud de la anterior instancia, en la cual se dice que con fecha 25 de Mayo presentaron la misma solicitud al Ayuntamiento dirigida a esta Comisión; y

Considerando que no es suficiente para conocer de la reclamación producida lo manifestado por los interesados en la instancia de que se deja hecho mérito, pues aun cuando que se supusere hecho cierto que presentarán al Ayuntamiento un escrito para que se elevara a esta Comisión provincial, siempre resultaría que la protesta de nulidad no se había planteado a la dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que terminantemente previene que electores del término municipal pre-

sentarán por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección durante la exposición al público en los ocho días que expresa el art. 3.º, y no justificando la anterior reclamación a la disposición legal citada, ha de desestimarse ya que no han pedido los interesados exponer en contra de ella lo que pudiera convenir a su derecho, est. Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en esta reclamación

Y disponiendo al art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que presentan D. Felix López, D. Tomás Loraizaba y otros electores de Villanueva de Arriba de que se formularon una protesta contra las elecciones de Concejales últimamente verificadas en dicho Ayuntamiento, habiéndose el Alcalde negado a recibirla:

Resultando que a esa instancia de que se acompaña la que los interesados dicen que no quisieron recibir el Acta, y de ella aparece que fundan la reclamación de nulidad en que el sorteo para designar Intervenientes y suplentes se hizo sin las formalidades legales, y que después de constituidas las mesas electorales se llamó el Colegio de electores, armados todos ellos de papeles:

Resultando de un acta notarial que se acompaña, como fundamento para la nulidad de la elección, que el Notario da fe de haber presenciado esta, la cual se celebró sin que hubiese alteración del orden público, votando uno por uno los electores y después la mesa, y que la lista de votantes y el número de éstas concuerdan con el de papeletas extraídas de la urna:

Resultando del expediente electoral resulto que en el acta de escrutinio general protestó el elector don Marcos Rodríguez Huerga la incapacidad legal del Concejal electo don Luciano Rodríguez Borrego, por desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado municipal y ser donador como segundo contribuyente a los fondos municipales, en concepto de heredero de D. Pascual Villa, maestro que fué de Villanueva, bajo cuyo concepto percibía fondos por material de Escuelas, y no se ha justificado la inserción, dando que reconoce el Sr. Rodríguez Borrego, y ha pedido plazo para su pago, cuya reclamación también hace el elector D. Lorenzo Martínez, y acompaña certificación del acta de una sesión celebrada por la Junta local de primera enseñanza en la que consta que los herederos del Sr. Villa adeudan 20 pesetas por resultados de una cuenta de material correspondiente al primer trimestre de 1896-97, y

copia certificada de varias comunicaciones que han mediado entre el Ayuntamiento y los herederos de aquel señor, refiriéndose todas a la liquidación de las expresadas cuentas:

Considerando que de los antecedentes tenidos y que tiene a la vista esta Comisión nada induce a creer que en la elección últimamente verificada en el Ayuntamiento de Villanueva se cometieran abusos ó transgresiones legales que pudieran influir en el resultado de la misma, ó torcer en cualquier manera la voluntad del cuerpo electoral, puesto que el documento público presentado al efecto justifica que se celebró sin alteración del orden público, y que los electores votaron uno por uno, ó sea sin las conyacencias y violencias denunciadas;

Considerando que la protesta formulada contra la capta a legal de D. Luciano Rodríguez Borrego se halla justificada por las certificaciones unidas al expediente, en las cuales aparece que dicho señor es donador al Ayuntamiento de varias cantidades, como heredero de D. Pascual Villa, y en otra, la marido y mujer se reconocen una sola persona, estando pendiente de rendir cuentas a la Corporación municipal por dicho concepto, constituyendo esto una incapacidad de las determinadas en el art. 43 de la ley, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó:

1.º Por unanimidad declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Villanueva;

2.º Por mayoría de los señores Luengo, Cobón, Hato y Sr. Presidente declarar «visto» para el cargo de Concejal al electo D. Luciano Rodríguez Borrego.

Los Sres. Alonso e Hidalgo: Considerando que no pudo estimarse donador a los fondos municipales al Sr. Rodríguez Borrego, por ser la deuda referida procedente de su padre publico, Maestro, que fué de la citada villa, puesto que para conceptuarle como tal no se necesita ser primeramente donador, y

Considerando que aun cuando esto particular se justificase, que no resulta justificado tampoco, sería motivo de nulidad, en razón a que no concurren los motivos determinados en el art. 43 del art. 43 de la ley, toda vez que no lo sería como segundo contribuyente, ni contra él se ha exhibido apremio, fuere de opinión de que no exista la incapacidad de que se deja hecho mérito.

Y disponiendo al art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y al de reclamación se contra la validez de la elección de Concejales verificada últimamente en el primer Distrito del Ayuntamiento de Vega de Espinareda:

Resultando que del acta de la elección de dicho primer Distrito aparece que no se admitió el voto del elector don. 179 de la lista don Pedro Rodríguez Alonso, no figurar en ella inscritos sus apellidos apareciendo también que la lista admitida es D. Cosma Guerra, figurando en las listas Cosma García Guerra, encontrándose por tanto en el mismo caso a los electores:

Respecto de que al ser admitido el voto del elector del primer Distrito se verificó con la mesa de la Sección II del Distrito 2.º y no Inter-veniente de la Sección I única del 1.º:

Resultando de que figurando en las hojas electorales D. Lorenzo Ramón y otros como electores del distrito número Distrito piden la nulidad de las elecciones en el mismo verificadas, debiendo advertirse que obraron en virtud: D. Benigno García del V. de 83 votos, D. Pedro Alonso González del D. Cosma García Guerra 58 y D. Pedro Taladriz Rodríguez 58.

Cuando se da que el hecho material de la lista inscritos en las listas electorales los apellidos de un elector no se motivo suficiente para privarlo la comisión de su sufragio, siempre y cuando que contra su voluntad personal no sea formada la reclamación alguna por otro elector, y finalmente la mesa en el caso que se da el testimonio de los electores presentes y el examen de los documentos y certificaciones en el caso para en su vista resolver acerca de la identidad reclamada, formalidades de las que en todas las elecciones de este distrito se celebran, no aparece que no hubiera existido reclamación alguna contra la identidad personal del elector Pedro Rodríguez Alonso, en cuyo caso se le pagaría por la mesa su voto alguna para allí:

Se afirma que la mesa electoral del distrito primer Distrito ha demostrado su parcialidad pronunciada desde el momento en que habiendo rechazado el voto del elector antes señalado admitió el de D. Cosma Guerra que figura en las listas D. Cosma Guerra, encontrándose ambos en el mismo caso, debiendo la mesa haber advertido con los dos el mismo criterio, caso de haberse interesado, como debía, en la más estricta imparcialidad á haber existido en ambos casos la identidad presentada en el act. 2.º del Real decreto de Adaptación para de ninguna manera, estando en iguales circunstancias y rechazando arbitrariamente el que tuvo por conveniente:

Considerando que la admisión del voto referido y la negativa del otro que en un igual caso la pudo haber sido en el resultado de la votación, porque entre los candidatos Alonso González, García Guerra y Taladriz Rodríguez sólo hay la diferencia de dos votos, pudo haber llegado al empate si la mesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29 y 32 del Real decreto de Adaptación hubiera admitido el que rechazó el elector Rodríguez Alonso, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Luengo, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presi-

dente, declarar nula la elección últimamente verificada en el primer Distrito de Vega de Espinareda.

El Sr. Alonso:
Considerando que el voto dejado de admitir no influye en el resultado de la elección, porque no pudo haberse á qué candidatura se inclinara, y para que hubiera empate es menester dar por supuesto que votase á los candidatos que figuran con 83 votos, y por lo tanto hay que fundar la nulidad en una hipótesis improbable é inadmisibles en estos asuntos de impertinencia, apló por la validez de las elecciones de que se trata.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva ordenar la publicación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que que la cumpliere toda dicha legal disposición.

Dos guarde á V. S. muchos años, León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Providente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde de Z tes del Pirineo una instancia suscrita por D. José Chamorro y D. Felipe Cristiano, dirigida á la Junta del escrutinio, en la que piden la nulidad de la elección de Concejales verificada en el 2.º Distrito de dicho Ayuntamiento por algunos que se suponen comitidos:

Resultando que remitido el expediente de elección aparece en el acta correspondiente la oportuna protesta, no constando la presentación en el Ayuntamiento en el plazo y forma determinadas en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que la falta de cumplimiento de esa disposición legal inculca á la Comisión conocer de la reclamación producida, según ha resuelto en todos los casos análogos, excepto que el precepto del art. 4.º del Real decreto citado es de inaplicable observancia con arreglo á la Real orden de 21 de Agosto de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en esta reclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dos guarde á V. S. muchos años, León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Providente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por V. S. una instancia que dirige á su autoridad D. Bartolomé Martínez y otros electores de Total de Fondo, en el Ayuntamiento de Riego de la Vega, reclamando contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Pedro Santos Posado, como estaquero del pueblo, y D. Vicente García Alonso, por suponerle deudor á los fondos municipales:

Resultando que del expediente de elección aparece que en el acta de escrutinio general se consignaron las protestas de que se dejó hecho mérito, pero expuesta al público por término de ocho días la lista de Concejales proclamados no se produjo ante el Ayuntamiento reclamación alguna, ni contra la validez de la elección ni contra la capacidad de los elegidos:

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que no producida reclamación dentro del plazo prevenido en el acta lo articulo, y presentada ésta por instancia dirigida á V. S., resultó improcedente, su término que no debe conocer de ella la Comisión provincial, según ha resuelto en todos los casos análogos, pues el hecho que figura en el acta del art. 4.º del Real decreto, de imprescindible observancia, según la Real orden de 21 de Agosto de 1891, con arreglo á la que es menester oír á los interesados y admitir los documentos que presenten en apoyo de su derecho, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en la reclamación de que se trata.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dos guarde á V. S. muchos años, León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Providente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Denunciado á la Comisión provincial por D. Nicomeles Reimondo y otros 14 electores del pueblo de Villacabida en el Ayuntamiento de Villacabida que el presentarse el día 14 de Mayo último á emitir sus sufragios se encontraron con el local cerrado y sin constituirse la Mesa:

Resultando que el Alcalde, á quien se reclamó el expediente electoral, manifestó que se efectuó la elección el día señalado, remitiendo acta del resultado de la misma y del escrutinio al Sr. Gobernador civil y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Conso, habiendo estado expuesto al público el resultado de la elección, sin que se reclamase contra ella, ni contra la capacidad legal de los elegidos; y Considerando que en tal concepto

no ha de conocer la Comisión de la reclamación producida, la cual más bien que protesta de nulidad denuncia un hecho que puede ser constitutivo de delito, si resultare cierto, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en la reclamación de que se trata, pudiendo los interesados, si lo creen conveniente, poner el hecho en conocimiento de los tribunales á los efectos que haya lugar.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dos guarde á V. S. muchos años, León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Providente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia dirigida por don José Golos al Frente de la Junta provincial del Conso electoral, haciendo presente que en la sesión celebrada en la Junta de escrutinio, para la proclamación de Concejales elegidos en el Ayuntamiento de Villacabida manifestó el Concejal José Ruiz que había tramitado su candidatura, por ejercer presión con amenazas contra el elector D. Luis Ferrero, agregando además que se habían conjeturado conjeturas que podían ser causa de resultado por el deber la nulidad de la elección:

Resultando que con tal la insinuación á la Comisión provincial por decreto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Conso electoral se acordó reclamar el expediente de elección por el mismo motivo, en cuyo expediente aparece que en el acta de la elección, ni en el del escrutinio general, ni en los actas de exposición al público de la lista de elegidos se produjera protesta ni reclamación alguna:

Considerando que no ha habido reclamación de nulidad de la elección dentro de los plazos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 impide á la Comisión conocer de la reclamación producida extemporáneamente, aprisa que no se justifica ninguno de los extremos denunciados, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó declarar «visto» en dicha reclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dos guarde á V. S. muchos años, León 21 de Junio de 1899.—El Gobernador-Providente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Pérez.—El Secretario, *Leopoldo García.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Manuel González y D. Lorenzo Mozos pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de San Martín de Moreda, haciendo presente que dicha reclamación fué presentada al Alcalde, el que se negó a recibirla y facilitar recibo de la misma, de cuya negativa se levantó acta notarial, cuya copia acompañan:

Resultando que fundan su protesta los reclamantes en que en el año de 1898 se eligieron siete Concejales, y que debiendo haberse hecho un sorteo entre los siete elegidos para saber a cuál de ellos le tocaba salir en la presente renovación, ese sorteo no se verificó, infringiendo la ley, y que en la elección verificada el día 14, en vez de elegirse cinco Concejales, por ser diez los que constituyen el Ayuntamiento, sólo se eligieron cuatro:

Considerando que efectivamente constando el Ayuntamiento de San Martín de Moreda de diez Concejales, y debiendo renovarse la mitad cada bienio, procedía elegir en el presente cinco, además de los vacantes naturales que hubiera, y al anunciarse la elección solo para cuatro, se ha infringido la ley Municipal, pudiendo darse el caso que alguno de los Concejales del Ayuntamiento lleve más de cuatro años en la Corporación, por corresponderle sustituir a otro de los anteriores que debería cesar en el presente; y

Considerando que para evitar esta debió hacerse en el año de 1898, inmediatamente a la elección verificada, el sorteo correspondiente para que la suerte decidiera a quién de los siete elegidos correspondía cesar en este año, y cuáles en el bienio próximo, pues si todos continuasen hasta esta última fecha no se compodría la Corporación municipal de diez Concejales, sino de once, sumando a los siete elegidos en 1898 los cuatro ahora proclamados; siendo visto que no puede caprichosamente decretarse la salida de uno; que antes de anunciar la elección procedía el sorteo previo para la cesación de dos, al objeto de que en cada bienio se eligieran cinco, por ser la mitad de diez, número de Concejales que corresponden a dicho Ayuntamiento, con arreglo a la escala del art. 36 de la ley Municipal, pues dicha elección encierra un vicio sustancial de nulidad, la cual debe decretarse, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Luengo, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presidente declarar nulas en todas sus partes las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de San Martín de Moreda.

El Sr. Alonso: Teniendo en cuenta que no se halla justificado en debida forma el número de Concejales de que se compone dicho Ayuntamiento, y suponiendo que sean nueve, se halla la elección ajustada a la ley, así de opinión se declaran válidas las elecciones, toda vez que en ellas no se ha faltado a las disposiciones legales.

Lo que tiene el honor de comunicarse a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante

el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar la inserción del mismo en el **BOLETÍN**, a fin de quedar cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, *Ramón Tojo Pérez.*—El Secretario *Leopoldo García.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones de Laguna de Negrillos:

Resultando que en el acta de escrutinio general se protestó por los intervinientes D. Gregorio Chamorro, D. Melchor Valera, D. Francisco Rodríguez y D. Antonio Blanco la capacidad legal del Concejal proclamado por el segundo Distrito don Miguel Segurado Gómez, fundándose en que siendo clase en el Ejército había sido condenado a penas aflictivas:

Resultando que en 28 de Mayo los referidos señores presentaron al Ayuntamiento una instancia dirigida a esta Comisión, en la que reproducían la protesta contra la capacidad del Sr. Segurado, cuya instancia fué tramitada en el Ayuntamiento, dándose cuenta de ella al interesado, a fin de que expusiera en apoyo de su derecho lo que tuviera por conveniente, sin que a pesar de esta citación, por el tiempo legal, haya expuesto ni alegado cosa alguna en apoyo de su capacidad protestada. ni exhibido la licencia absoluta, a cuyo efecto se le reclamó:

Resultando que al expediente se comunicó del Sr. Coronel del primer Regimiento de Artillería de Montaña manifestando que siendo Cabo primero de dicho Regimiento D. Miguel Segurado Gómez fué sumariado por demostración de indisciplina, y sancionado en 30 de Mayo de 1860 a la pena de presidio:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Real orden de 21 de Agosto del mismo año y art. 2.º del Real decreto de adaptación:

Considerando que en el presente caso se han cumplido los particulares prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dando conocimiento al interesado de la reclamación contra el mismo proclamado, tramitando en forma dicha reclamación, la cual se ha ajustado estrictamente al procedimiento establecido para estos casos, sin que implicase a ello el que la instancia se dirigiera a la Comisión provincial, puesto que presentada en el Ayuntamiento éste requirió al señor Segurado para la exhibición de pruebas y justificantes en apoyo de su capacidad legal, y si no las presentó o exhibió, a pesar del requerimiento hecho, nada más que él apareció culpable de esa omisión:

Considerando que conforme al art. 2.º del Real decreto de adaptación no pueden ser electores los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas aflictivas, si por lo mismo, dos años antes de su inscripción en el Censo no hubie-

sen obtenido la correspondiente rehabilitación, y claro es que al resultar el Sr. Segurado condenado a presidio por demostración de indisciplina, esta pena es aflictiva con arreglo a las antiguas Ordenanzas Militares, como lo es la de presidio mayor, comprendida en la escala del art. 3.º del Código penal vigente, y por más que figuró en las listas como elector y elegible no puede esta Comisión concederle esta última circunstancia, porqué la elegibilidad se adquiere o se pierde independientemente de aquella inscripción, según Real orden de 30 de Agosto de 1895 (*Gaceta* 25 de Septiembre), y la de antea en que no la tiene el interesado cuando no ha justificado su rehabilitación debidamente formalidad necesaria para estos casos, si ha de cumplirse la ley en todas sus partes; y

Considerando que en vez de presentar el Sr. Segurado documentos justificativos de su derecho, puesto que se impugnaba su capacidad, nada ha expuesto en favor de la misma, guardando sobre ello absoluto silencio, lo cual supone que no ha sido rehabilitado en todos sus derechos políticos, pues en otro caso se hubiese apresurado a exhibir su licencia absoluta para saber en qué términos estaba extendida, cuya exhibición era tanto más necesaria a estos efectos cuanto que para ello se le requirió expresamente, esta Comisión, en sesión del día 17 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alonso, Cañón, Bello y Sr. Presidente declarar la incapacidad para ser Concejal del electo por el segundo Distrito de Laguna de Negrillos D. Miguel Segurado Gómez.

El vocal Sr. Hidalgo, no estando conforme con la anterior resolución, formuló el siguiente voto particular:

Resultando que en el acta del escrutinio general se produjo por cuatro de los intervinientes asistentes una reclamación contra la capacidad legal del Concejal electo D. Miguel Segurado Gómez, basándola en la circunstancia de haber sido condenado a penas aflictivas por la Autoridad militar competente cuando pertenecía al Ejército:

Resultando que ante el Ayuntamiento respectivo no se presentó reclamación alguna acerca de la capacidad de dicho Concejal:

Resultando que para acreditar la circunstancia determinante de la incapacidad supuesta se ha traído al expediente una comunicación solicitada del Sr. Coronel del primer Regimiento de Artillería de Montaña, y de ella aparece que el D. Miguel Segurado Gómez, siendo Cabo de dicho Regimiento fué sumariado por demostración de indisciplina hecha contra un Sargento de su Compañía, y condenado a presidio en 30 de Mayo de 1860:

Vistos los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 3.º del Real decreto de adaptación, 41 de la ley Municipal, y 41 y 37 de la Electoral de 26 de Junio de 1890:

Considerando que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos para que puedan ser discutidas y resueltas por las Comisiones provinciales han de presentarse precisamente ante el Ayuntamiento respectivo y dentro de los ocho días siguientes al del escrutinio general, con arreglo a lo precep-

tuado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en sus artículos 4.º y 8.º, según lo tiene declarado reiteradamente esta Comisión en casos idénticos, entre otros, el relativo a la incapacidad de D. Alfredo Barthe, Concejal electo por uno de los Distritos de esta capital y protestado en el acta del escrutinio general por el candidato D. Ricardo Galán:

Considerando que aparte de esta razón de carácter puramente técnico la circunstancia de haber sido condenado el Concejal electo señor Segurado por la Autoridad Militar a ce más de treinta años a la pena de presidio no puede servir de fundamento racional y serio para que esta Comisión, obrando rectamente y sin otros antecedentes, que no existen, le suponga condeudado a la pena de inhabilitación perpetua para cargo público, que a eso equivale y ese efecto produce en este caso la resolución acordada:

Considerando que aun entiendo en el terreno de las inducciones en que se apoya el fallo de la Comisión no hay términos hábiles para suponer que el Sr. Segurado se halla sujeto actualmente al cumplimiento de la indicada pena, ni por haberle sido impuesta como especial, porque no hay prueba ni indicio alguno acerca de ello, ni como accesoria de la de presidio, puesto que las antiguas Ordenanzas militares, con arreglo a las cuales fué condeudado, no la establecían ni podían establecerla en cuanto al derecho de sufragio activo ó pasivo que era en aquella época, como lo es hoy, en parte, negado a los soldados y clases inferiores de la milicia, pudiendo en todo caso presumirse fundadamente que se hallaba ya prescrita ó extinguida por el lapso de más de treinta años, lo mismo que lo está la pena principal a que se la supone adherida:

Considerando, por último, que las Comisiones provinciales carecen de facultades para privar directa ni indirectamente del derecho electoral activo ó pasivo a las personas que lo tengan reconocido y consignado en el libro del Censo, que es el documento público, solemne y fehaciente, creado por la ley para la guarda, custodia y justificación de ese mismo derecho, en cuyo libro no pueden hacerse inclusiones ni exclusiones sino en las épocas y por los procedimientos que aquella establece, dicho Sr. Vocal fué de parecer que procedía desestimar por extemporánea, y en su caso, por improcedente, la reclamación producida contra el Concejal Sr. Segurado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLETÍN**, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, *Ramón Tojo Pérez.*—El Secretario, *Leopoldo García.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones de Campanaraya:

Resultando del mismo que por los individuos de la Junta de escrutinio general D. Luciano Armentáriz y D. Francisco Canedo se hizo constar que al primer Distrito le correspondían elegir cuatro Concejales: tres por renovación y uno por la vacante que dejó D. Manuel Bodelón Santalla, y que en ese caso cada elector podía votar tres candidatos; que respecto al Distrito segundo también debía elegir otros cuatro Concejales, puesto que además de las dos vacantes desde la elección de 1897, que fue declarada nula, sin haberse verificado hasta la fecha, hallándose p. ovis tas dichas vacantes interinamente, por cuya razón cada elector también podía votar tres candidatos:

Resultando que el Ayuntamiento

en sesión de 5 de Mayo hizo el señalamiento de los locales en que debía verificarse la elección, haciendo constar que el primer Distrito, ó sea Campanaraya, ha de elegir tres Concejales, y el segundo, Magaz, dos solamente:

Considerando que existiendo en el Ayuntamiento de referencia ocho vacantes, correspondiendo cinco á esta renovación bienal y las tres restantes procedentes de las circunstancias arriba expresadas, esas ocho vacantes debieron elegirse en estas elecciones, asignando á cada Distrito el número de candidatos que le correspondiese, tanto por razón de la renovación, como por las vacantes que en el mismo existiesen de las elecciones anteriores, y una vez hecha la proclamación de los candidatos, proceder al sorteo al objeto de determinar los tres que de los ocho

elegidos han de cesar en la renovación próxima, por venir á sustituir vacantes de Concejales; y

Considerando que verificada la elección de que se trata para elegir cinco Concejales, cuando son ocho las vacantes, lleva esa elección tras de sí un vicio de nulidad que totalmente la invalida, porque en otro caso se hallaría constituido el Ayuntamiento, no obstante la nueva elección, con Concejales interinos y propietarios, infringiéndose así el art. 47 de la ley Municipal, esta Comienzo, en sesión de ayer, acordó declarar nulas en todas sus partes las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Campanaraya.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados del anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar

ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 20 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, *Ramón Tojo Pérez*.—El Secretario, *Leopoldo García*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

LEÓN: 1899

Imp. de la Diputación provincial